Expediente: **1080/22-I3**
Carátula: **CARRERA SERGIO GUSTAVO C/ ROJAS S.R.L. Y JACARANDA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **07/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20927048443 - TORO, ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
27390772861 - LEIRO, NATASHA-POR DERECHO PROPIO
20213292103 - RODRIGUEZ, RUEDA SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO
20282230403 - MIRAMAR SRL, -DEMANDADO
27390772861 - CARRERA, SERGIO GUSTAVO-ACTOR
20213292103 - ROJAS S.R.L., -DEMANDADO
20282230403 - ROMANO POSSE, PABLO TADEO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - JACARANDA S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1080/22-I3

H106006183399

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: CARRERA SERGIO GUSTAVO c/ ROJAS S.R.L. Y JACARANDA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE N° 1080/22-I3.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro que se consigne al final de la presente, se pone a la vista de este Tribunal para resolver, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MIRAMAR SRL en contra la sentencia N° 1600 de fecha 02/10/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la X° Nominación – OGAT N°2 -,

RESULTA:

Que, en fecha 02/10/2025 el Juzgado del Trabajo de la X° Nominación dictó sentencia interlocutoria N.° 1600 que resuelve admitir la extensión de responsabilidad requerida por el incidentista Sr. Sergio Gustavo Carrera, contra de MIRAMAR S.R.L. a fin de que abone al incidentista, en forma solidaria con las firmas demandadas ROJAS S.R.L. y JACARANDÁ MADERAS S.R.L., conocida comercialmente con el nombre “JACARANDA MADERAS”, al pago de los créditos reconocidos por la sentencia definitiva dictada en la presente causa del 28/09/2023.

En fecha 08/10/2025 interpone recurso de apelación la parte demandada MIRAMAR S.R.L. con el poder del letrado Pablo Tadeo Romano Posse, en contra de la sentencia de fecha 02/10/2025, el que fue concedido en fecha 11/11/2025, notificándose a la recurrente a fin de expresar agravios.

La demandada MIRAMAR S.R.L. expresó agravios en fecha 19/11/2025 y se corrió traslado a la contraria y la parte actora contestó en fecha 02/12/2025.

Elevada la causa a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y radicada por ante esta Sala III, se constituyó el tribunal que entenderá en la causa y lo que fue notificado a las partes.

En fecha correspondiente se dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARCELA BEATRÍZ TEJEDA:

I. Admisibilidad. Que el recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 127 y 129 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

II. Facultades del Tribunal – art. 132 CPL: Resulta oportuno recordar que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 132 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

La sentencia apelada N.° 1600 de fecha 02/10/2025 resolvió: " **II) ADMITIR** la extensión de responsabilidad requerida por el incidentista Sr. **SERGIO GUSTAVO CARRERA**, **DNI N° 23.021.031**, con domicilio sito en el pasaje Agustín Maza N° 232, San Miguel de Tucumán; en contra de **MIRAMAR SRL, CUIT N° 30-71624446-2**, con domicilio comercial en la calle Lavalle N° 2135, de esta ciudad; a fin de que abone al incidentista, en forma solidaria con las firmas demandadas en el principal **ROJAS SRL CUIT N° 30-70240740-7**, y **JACARANDÁ MADERAS SRL**, **CUIT N° 30-61468890-0**, ambas con domicilio en la calle Lavalle N° 2148 de esta ciudad, conocida comercialmente con el nombre de "JACARANDA MADERAS"; la totalidad de los créditos reconocidos por la sentencia definitiva de fecha 28/09/2023 dictada en los autos principales, con más los intereses que se generen hasta la fecha de su efectivo, calculados en la forma que allí se estipula, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** de quedar firme la presente, conforme a lo meritado. **III) IMPONER LAS COSTAS:** en su totalidad a MIRAMAR SRL, conforme a lo tratado. **IV) REGULAR HONORARIOS: 1)** Al letrado **ALBERTO TORO, MP N° 6415**, por su actuación como abogado patrocinante de la letrada NATASHA LEIRO, MP N° 10.129, en representación del incidentista, el 20% de sus honorarios regulados en los autos principales, equivalente a la suma de **$217.673 (DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS)**, conforme art. 38 de la Ley n° 5480; **2)** A la letrada **NATASHA LEIRO, MP N° 10.129**, por su actuación con el patrocinio del letrado ALBERTO TORO, MP N° 6415, en representación del incidentista, el 20% de sus honorarios regulados en los autos principales, equivalente a la suma de **$119.720 (CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS)** conforme al art. 38 de la Ley n° 5480; **3)** Al letrado **PABLO T. ROMANO POSSE, MP N° 5806**, por su actuación en el doble carácter de apoderado de la incidentada, el 10% de la consulta mínima, equivalente a la suma de **$86.000 (OCHENTA Y SEIS MIL PESOS)**, conforme al art. 38 y 59 de la Ley Arancelaria n° 5480; **4)** Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes; de acuerdo a lo analizado. **V) REMITIR** a la AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutiva a los fines establecidos en la Ley n° 25.345, conforme se considera. **VI) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL** (artículo 13 de la Ley n° 6204). **VII) COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán..." (el destacado del texto es de origen).

III. Agravios del recurrente.

1. Primer agravio – Violación al debido proceso y defensa en juicio: La recurrente sostiene que la sentencia se funda en pruebas que no fueron ofrecidas ni producidas en el incidente, ni sostenidas a su control, muchas de ellas además desactualizadas, lo que habría vulnerado el derecho de defensa, el principio de igualdad procesal y el debido proceso, solicitando la nulidad del pronunciamiento.

2. Segundo agravio – Improcedencia de la vía incidental: Se agravia por la utilización de la vía incidental para extender responsabilidad a una persona jurídica distinta, cuando, según afirma, se trata de una pretensión autónoma que debió tramitar por proceso ordinario. Señala además que la jurisprudencia citada por el aquo es inaplicable y que se vulneró su derecho de defensa al no haber sido parte en el juicio principal.

3. Tercer agravio – Violación del principio de congruencia (ultra petita): Alega que la sentencia se aparta de lo pedido por la actora, quien fundó su pretensión en una transferencia de establecimiento, mientras que el juez decide sobre la base de un supuesto grupo económico, no planteado en esos términos, configurando —a su entender— un caso de sentencia ultra petita.

4. Cuarto agravio – Inexistencia de grupo económico: Sostiene que no se acreditan los presupuestos para tener por configurado un grupo económico, y que la sentencia se basa en prueba no ofrecida, desactualizada o ajena al incidente, así como en inferencias subjetivas (vínculos familiares, cercanía de domicilios), lo que torna arbitraria la conclusión alcanzada.

5. Quinto agravio – Inexistencia de fraude: Niega la existencia de maniobras fraudulentas, afirmando que no se probó participación alguna de su mandante en conductas evasivas o ilícitas. Destaca que la sociedad fue constituida con anterioridad al reclamo del actor y que no existe prueba concreta que justifique la extensión de responsabilidad por fraude.

6. Sexto agravio – Costas: Se agravia por la imposición de costas en su contra, considerando que el a quo aplicó de manera automática el principio objetivo de la derrota, sin valorar las particularidades del caso, solicitando su imposición a la actora o subsidiariamente por su orden.

7. Séptimo agravio – Comunicación a AFIP: Cuestiona la orden de remitir antecedentes a la AFIP, por considerar que carece de fundamentación y no guarda relación con el caso, tratándose —según afirma— de una decisión residual e improcedente.

Solicita, en consecuencia, la revocación del fallo.

IV. Contestación de agravios. La parte actora contesta agravios solicitando su rechazo, sosteniendo que la sentencia se encuentra debidamente fundada, que la demandada participó plenamente del proceso incidental y que la decisión se basa en prueba concreta producida en autos, que acredita la existencia de maniobras evasivas y continuidad operativa que justifican la extensión de responsabilidad.

V. Analizados los agravios vertidos por la recurrente, considero que los mismos no pueden prosperar.

VI. Análisis de los agravios.

a. (Primer Agravio). En relación a la supuesta utilización de pruebas no ofrecidas o no controladas, la recurrente afirma que se habrían considerado actuaciones a las que no tuvo acceso.

Del trámite del incidente surge que la firma MIRAMAR SRL fue debidamente incorporada al proceso, se le corrió traslado, contestó, opuso excepciones y ofreció prueba. Asimismo, se dictó apertura a prueba y se incorporaron los elementos valorados en la sentencia, los cuales fueron consignados en el informe respectivo.

No se advierte la existencia de prueba secreta ni de indefensión material, siendo que la parte tuvo oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa.

Por los motivos expuestos, éste agravio, no puede prosperar. Así lo declaro.

b. (Segundo Agravio). Tampoco existe lesión al derecho de defensa ni afectación del debido proceso. La sentencia describe la formación del incidente por cuerda separada y el traslado efectuado; constan en autos los actos procesales que permitieron a Miramar ejercer su defensa (contestación, excepciones, ofrecimiento de prueba) y el decreto que abrió la prueba por 15 días. Es decir, la vía incidental fue efectivamente instrumentada con traslado y prueba, y la resolución ponderó tales actuaciones al decidir. En consecuencia, la crítica sobre la vía incidental no puede traducirse en vulneración del derecho de defensa, puesto que el incidente se tramitó y Miramar participó del contradictorio.

Por los motivos expuestos, éste agravio, no puede prosperar. Así lo declaro.

c. (Tercer Agravio). La demandada sostiene, en su tercer agravio, la existencia de una sentencia ultra petita y violatoria del principio de congruencia, por entender que el juez habría fundado la extensión de responsabilidad en la existencia de un grupo económico no invocado por las partes.

De la lectura de las actuaciones surge que el objeto del incidente consistió precisamente en determinar la procedencia de la extensión de responsabilidad frente a hechos posteriores a la sentencia de fondo, vinculados a la frustración de su cumplimiento. En ese marco, el juez no se encontraba limitado a una calificación jurídica propuesta por las partes, sino que debía subsumir los hechos acreditados en la norma aplicable, conforme el principio iura novit curia.

La sentencia no introduce un objeto distinto ni concede más de lo pedido, sino que analiza la realidad económica y operativa acreditada en autos para determinar la existencia de una unidad empresaria funcional y un accionar tendiente a frustrar el crédito laboral. Por ende, no se verifica violación alguna al principio de congruencia.

En lo que respecta a la aplicación del art. 225 LCT, la recurrente sostiene que no se verifican los requisitos de transferencia de establecimiento.

Sin embargo, el análisis efectuado por el sentenciante no se limita a dicha figura, sino que se apoya en un conjunto más amplio de institutos jurídicos, incluyendo la doctrina del corrimiento del velo societario y la responsabilidad solidaria derivada de maniobras fraudulentas.

Por ende, aun cuando no se configure estrictamente una transferencia en los términos del art. 225 LCT, ello no impide la procedencia de la extensión de responsabilidad cuando se verifica un uso abusivo de la personalidad jurídica para frustrar derechos laborales.

Tal planteo no puede prosperar.

d. (Cuarto Agravio). En cuanto a la alegada inexistencia de grupo económico, la recurrente sostiene que el sentenciante habría creado arbitrariamente dicha figura, basándose en pruebas inexistentes o no ofrecidas.

Sin embargo, de las constancias del expediente surge que el a quo fundó su decisión en un conjunto de elementos probatorios concordantes: informes de organismos fiscales, constancias registrales, vínculos familiares entre los integrantes de las sociedades, coincidencia de domicilios o proximidad física de los establecimientos, continuidad de la actividad comercial, y actuaciones de oficiales de justicia e interventor que dan cuenta del funcionamiento coordinado de ambas firmas.

La valoración conjunta de dichos elementos permite inferir razonablemente la existencia de una estructura económica interrelacionada, más allá de la personalidad jurídica diferenciada de las sociedades involucradas. Tal conclusión no resulta arbitraria, sino que responde a un análisis lógico y acorde a las reglas de la sana crítica.

Por los motivos expuestos, éste agravio, no puede prosperar. Así lo declaro.

e. (Quinto Agravio). Respecto de la inexistencia de maniobras fraudulentas, la recurrente sostiene que no se acreditaron conductas ilícitas que justifiquen la extensión de responsabilidad.

Contrariamente a lo afirmado, la sentencia detalla una serie de hechos objetivos que evidencian un accionar tendiente a frustrar la ejecución de la sentencia: desaparición de bienes embargados, imposibilidad de llevar adelante la intervención de caja, continuidad de la actividad en otro local vinculado, y vinculación personal y económica entre las sociedades.

Estos elementos, valorados en conjunto, permiten concluir en la existencia de maniobras evasivas y de mala fe, encuadrables en los supuestos previstos por los arts. 14 y 31 de la LCT y concordantes de la Ley de Sociedades.

Cabe recordar que en materia laboral, la protección del crédito del trabajador reviste carácter prioritario, y que la utilización abusiva de formas societarias no puede servir de escudo para eludir responsabilidades legalmente impuestas.

Por los motivos expuestos, éste agravio, no puede prosperar. Así lo declaro.

f. (Sexto Agravio). En relación a las costas, la recurrente solicita su eximición o imposición por el orden causado.

Dado que la pretensión del actor ha sido acogida y se ha verificado la conducta que motivó la extensión de responsabilidad, la imposición de costas a la demandada resulta ajustada al principio objetivo de la derrota, sin que se adviertan circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse del mismo.

Por los motivos expuestos, éste agravio, no puede prosperar. Así lo declaro.

g. (Séptimo Agravio). Finalmente, en cuanto al agravio relativo a la comunicación a la AFIP, corresponde señalar que la misma se encuentra debidamente fundada en la normativa vigente en materia de prevención de evasión fiscal, resultando una consecuencia lógica de los hechos constatados en autos.

Por los motivos expuestos, éste agravio, no puede prosperar. Así lo declaro.

VII. En definitiva, del análisis integral de la causa surge que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada, ha valorado adecuadamente la prueba producida y ha aplicado correctamente el derecho vigente, no verificándose los vicios denunciados por la recurrente.

En consecuencia, los agravios no logran desvirtuar los fundamentos del decisorio, limitándose a expresar una mera disconformidad con la valoración efectuada por el juez de grado.

Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada MIRAMAR S.R.L. y confirmar la sentencia de fecha 02/10/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la X° Nominación – OGAT N°2, en todas sus partes, por lo considerado. Así lo declaro.

VIII. Costas: a la recurrente vencida (art. 62 -primera parte- del CPCC supletorio).

IX. HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 ley 5480). Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL GRACIELA BEATRÍZ CORAI:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala III,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte demandada MIRAMAR S.R.L. y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 1600 de fecha 02/10/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la X° Nominación, en todas sus partes, conforme a lo considerado.

II. COSTAS: como se consideran.

III. HONORARIOS DE ESTA INSTANCIA: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

IV. OPORTUNAMENTE, radicar la presente Incidencia a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N.° 2. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA GRACIELA BEATRÍZ CORAI

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 06/05/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.